



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00793

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Henry Nelson Melo Fajardo.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE**:

1.- Agréguese al plenario y ténganse en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 25 de noviembre de 2021 (fl. 204), remitiendo citación al conconvocado en las direcciones Carrera 92 No. 153-25 de Bogotá y Carrera 92 No. 146 C - 39 de Bogotá (fls. 213 a 216), las cuales tienen resultado negativo.

2.- **NEGAR** la solicitud de la apoderada demandante, consistente en la entrega de depósitos judiciales (fl. 217), toda vez que no se configura ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

3.- En lo que respecta a la petición de la parte actora, consistente en oficiar a las entidades financieras para que informen sobre el embargo de cuentas, se conmina a la memorialista para que revise el expediente con el fin de verificar las respuestas emitidas por distintos bancos, así como lo decidido en auto de 11 de mayo de 2022, en donde se tuvo por desistida la medida cautelar decretada por auto de 23 de julio de 2019 frente a los entes enunciados a folio 55 del cuaderno 2 (fl. 58, cdno.2)

4.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la citación remitida al demandado Henry Nelson Melo Fajardo con resultado positivo (fls. 220 a 222).

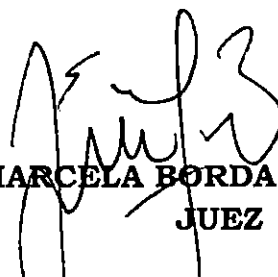
5.- Ahora, teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

5.1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo demandado en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

5.2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

5.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00793

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>10 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2018-00248

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera.

Demandados: Leonardo González Guzmán y Diva Liliana Patiño Galvis.

En atención a la solicitud de aclaración que precede (fl. 243), advierte el Despacho que le asiste razón al memorialista, por cuanto los demandados Leonardo González Guzmán y Diva Liliana Patiño Galvis fueron considerados notificados en auto de 8 de agosto de 2018 (fl. 94), el primero en forma personal (fl. 91), y la segunda por conducta concluyente (fl. 92).

Es importante referir que, en ese mismo proveído, se les otorgó a los prenombrados amparo de pobreza, por lo cual, el término de contestación quedó suspendido de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 152 del Código General del Proceso.

Fue así como luego de distintas designaciones efectuadas por el Juzgado, el 19 de julio de 2019, se obtuvo la notificación de la abogada María Teresa Banoy Ávila (fl. 154), quien a nombre de los convocados contestó la demanda y propuso la excepción denominada "*genérica e innominada*" (fls. 155 y 156).

De lo anterior, se advierte que ese medio de defensa es improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto es necesario "*expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*", como lo impone el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla, preciso que: "*En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1° del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos....*".

Sin perjuicio de lo anterior, también se advierte que, el Despacho no encuentra hechos que constituyan una excepción que se pueda reconocer de oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 Código General del Proceso.

Por lo anterior, la excepción genérica propuesta se tiene como impróspera.

Luego de señalar lo anterior, también se hace necesario relatar que, pese a que la contestación de la abogada en amparo de pobreza se incorporó al plenario el 2 de agosto de 2019 (fl. 155), era imposible continuar con el trámite de instancia, en razón a que no se había embargado el inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50N-20480160, cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, que impone:

"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas." (Se resaltó y subrayó).

Téngase en cuenta que, sólo hasta después de conseguirse el levantamiento de una medida cautelar anterior que pesaba sobre ese inmueble, por auto de 4 de noviembre de 2021 se decretó su embargo (fl. 231), y la inscripción efectiva de la nueva anotación fue puesta en conocimiento de este Despacho el 23 de marzo de 2022 (fls. 236 a 239).

Así las cosas, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (fl. 237, vuelto), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 3 de abril de 2018 (fls. 79 y 80)

Segundo: **DECRETAR** el remate del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula 50N-20480160, para que con su producto se le pague a la ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: Sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 154 del Código General del Proceso.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2018-00248

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 110 Hoy 10/4/2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Sucesión N° 2019-00925

Causante: Efraín Díaz Moreno.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 31 de mayo de 2022 (fl. 102, cdno.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la presente sucesión de Efraín Díaz Moreno (q.e.p.d.), **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte solicitante, con las constancias del caso (literal g, numeral 2., art. 317 C .G de P).

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022

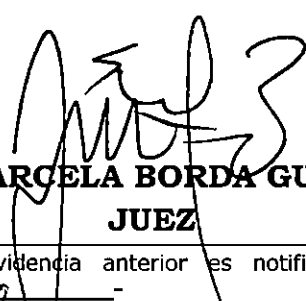
Proceso Ejecutivo Mixto N° 2017-01625

Demandante: Finanzauto S.A

Demandados: Magdalena Palencia Cruz y Oscar Andrés Narváez Almario.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 24 de mayo de 2022 (fl. 46, cdno. 2), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene por desistida la petición de conversión de títulos elevada por el demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>10</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



374

Bogotá, julio de 2022

Señor:

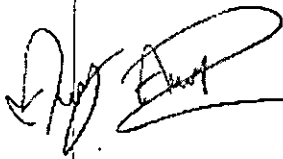
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

- **Tipo de proceso: Liquidación patrimonial**
- **Radicado No. 11001400303420150074500**
- **Convocante: PEDRO HERNANDO ROZO MORA**
- **Convocados: Acreedores varios**

Asunto: solicitud de requerimiento y sustitución.

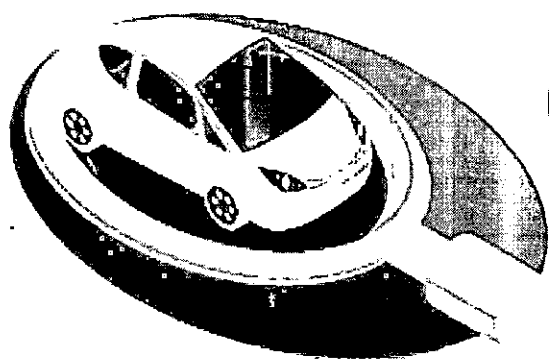
Yo, **BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.492.651** expedida en la ciudad de Bogotá, tarjeta profesional No. **337.113** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderada del señor **PEDRO HERNANDO ROZO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.578.551** de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte convocante del presente proceso, me dirijo a su despacho a fin de dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto con fecha del 29 de junio de 2022, conforme consta en los anexos a este escrito.

Respetuosamente



BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA
C.C. No. **1.032.492.651** de Bogotá D.C.
T.P. No. **337113** del Consejo Superior de la Judicatura
Brenday.archilad@utadeo.edu.co

(<https://fasecolda.com/>)



GUÍA DE VALORES

REFERENCIA DE VALOR DE VEHÍCULOS

(<https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php>)

Realice aquí su búsqueda

Categoría

Liviano pasajeros

Estado

Usado

Modelo

2009

Elija una marca

Toyota

Elija una referencia

Fortuner - utilitario deportivo 4x4

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

TOYOTA FORTUNER

SR5 AT 4000CC 4X4



Código Fasecolda Código Homólogo
09036086 09008117

Estado, Modelo
Usado, 2009

Clase
Campero

1/7/2022

Fasecolda :: Guía de Valores

Categoría, Tipología Liviano pasajeros, Utilitario deportivo 4x4	
Marca TOYOTA	
Referencia FORTUNER	
Referencia 2 SR5	
Referencia 3 AT 4000CC 4X4	
Valor Sugerido \$71,400.000	
Agregar al comparador	
Aire acondicionado, Tipo Si, Manual	
Caja Automatica	
Cilindraje 3956 cm ³	
Combustible Gasolina	
Ejes 2	
Importado Si	
Nacionalidad TAI	

Pasajeros	7
Peso	1820 kg
Potencia	238 hp
Puertas	5
Servicio	Particular
Transmisión	4x4

Especificaciones

• ABS: Si • Airbags: 2 • Camara reversa: No • Dirección: Hidráulica • Espejos eléctricos: 2 • Exploradoras: Si • Faros: Halogeno • Frenos: Disco/tambor • Sensores: No • Sillas eléctricas: 0 • Sunroof: No • Tapicería en cuero: NO • Tracción: Doble • Vidrios eléctricos: 4	
--	--

Guía de Valores



Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro Centro de Ayuda.

(<https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/>)

SOBRE FASECOLDA

- Compañías afiliadas (<https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/>)
- Contáctenos (<https://fasecolda.com/contactenos/>)
- Mapa del sitio (<https://fasecolda.com/mapa-del-sitio/>)
- Términos de uso y privacidad (<https://fasecolda.com/terminos-de-uso-y-privacidad/>)

© 2022 Fasecolda (<https://fasecolda.com/>)

(+571) 3 443 080
Cra. 7 N° 26-20 Piso 11 y 12
Bogotá, Colombia

Desarrollado con 
por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)

AÑO GRAVABLE

2022



Certificación de pago
Impuesto vehículos Automotores

No. Referencia: 22033375557

Formulario
Número:

2022003010135006101

A. IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO					
1. PLACA	2. Marca-Línea		TOYOTA - FORTUNER TU	3. Clase de vehículo	CAMPERO
DCN936	4. Modelo	5. Uso	6. Cilindraje	7. Categoría	
	2009	PARTICULAR	4000		

B. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	
8. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	9. Identificación
PEDRO HERNANDO ROZO MORA	CC 79578551
10. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	
KR 75 64A 04	

C. LIQUIDACION PRIVADA		
11. AVALÚO COMERCIAL DEL VEHÍCULO	VV	42.950.000
12. IMPUESTO A CARGO	IV	644.000
13. MENOS DESCUENTO POR MATRÍCULA O TRASLADO DE CUENTA EN EL AÑO	DM	0
14. TOTAL IMPUESTO A CARGO	FU	644.000
15. SANCIONES	VS	0

D. SALDO A CARGO		
16. TOTAL SALDO A CARGO	HA	644.000
AGO		
17. VALOR A PAGAR	VP	644.000
18. DERECHOS DE SEMAFORIZACIÓN	IS	67.000
19. DESCUENTOS	TD	70.000
20. INTERESES DE MORA	IM	0
21. TOTAL A PAGAR	TP	641.000
22. APOORTE VOLUNTARIO	AV	0
23. TOTAL CON APOORTE VOLUNTARIO	TA	641.000

F. FIRMAS			
FIRMA	Tipo de presentación: Pago en línea		
Calidad del declarante	Consecutivo transacción: 00000000001386008745		
PEDRO HERNANDO ROZO MORA	Hora de presentación: 0:00:00		
CC 79578551	Fecha de presentación: 28/03/2022		
	Lugar de presentación: BANCO CAJA SOCIAL		
	Sucursal: Pago en línea - Débito		
	Valor pagado: 641.000		

RV: Proceso de liquidación No. 11001400302420190036600

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/07/2022 15:51

Para:

- Cristian Javier Carrion Espinosa <carrion@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Brenda Yulieth Archila Davila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 15:15

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pedrohrozo@gmail.com <pedrohrozo@gmail.com>

Asunto: Proceso de liquidación No. 11001400302420190036600

Buen día

BRENDA JULIETH ARCHILA DÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032-492.651 de Bogotá, identificada con tarjeta profesional No. 337.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **PEDRO HERNANDO ROZO MORA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía **79578551 de Bogotá D.C.**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de presentar ante este despacho contestación al requerimiento realizado mediante providencia con fecha del 29 de junio de 2022.

Identificación del proceso:

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial

Radicado: 11001400302420190036600

Demandante: PEDRO HERNANDO ROZO MORA

Demandado: Acreedores varios.

Anexos:

1. Memorial

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

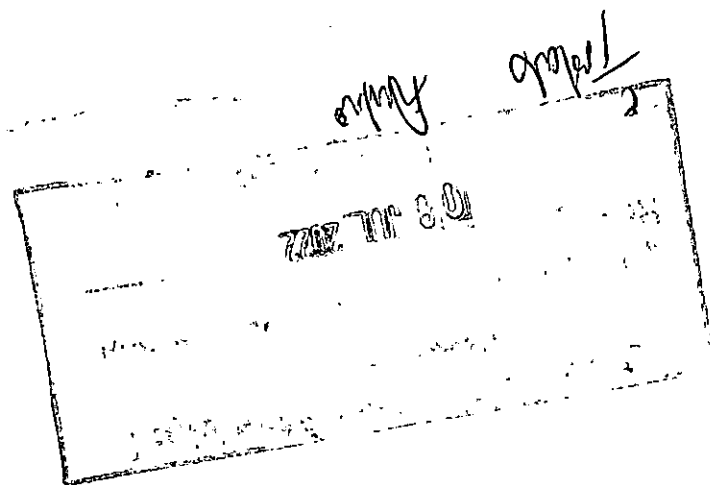
Las opiniones expresadas en el presente mensaje no representan necesariamente la opinión oficial de La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad. Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios de la existencia de virus u otros defectos.

WARNING ABOUT CONFIDENTIAL INFORMATION

The opinions expressed herein do not necessarily reflect the positions of the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. The information contained in this electronic mail and attachments is confidential and intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed and may have confidential data. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, copying, distribution, or any other use of the information is strictly prohibited and has legal repercussions. Therefore, if you have received this document by mistake, please notify the sender immediately and destroy this document and attachments without making any copy of any kind.

This message has been tested by antivirus software. Nonetheless, the Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano assumes no liability for any damages or loss of any kind that might arise from the use of, misuse of, or the inability to use the materials contained on this electronic message. It is the responsibility of the recipient to verify by his own means the presence of a virus or any other harmful components, defects or errors.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

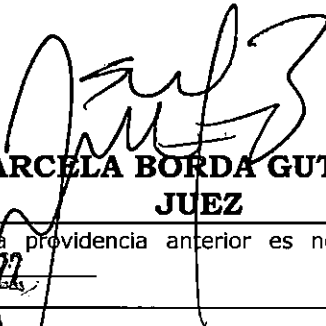
Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00366

Deudor: Pedro Hernando Rozo Mora.

Del avalúo del vehículo de placas DCN-936 presentada por la apoderada del deudor (fls. 374 a 379), se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 110 Hoy 04 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta N° 2019-01404

Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.

Demandado: Banco Popular S.A.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la citada Nohelis del Rosario Mendoza Garcés se notificó de la demanda por intermedio de curadora *ad- litem* (fl. 301), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones genérica (fls. 306 a 310). Adicionalmente, solicitó control de legalidad respecto al auto de 29 de julio de 2021 (fl. 303 y 304).

2.- Por lo anterior, y conforme a lo decidido en el numeral 1.- del auto de 3 de septiembre de 2021 (fl. 282), se tiene por integrado el litisconsorcio necesario señalado en el auto de 29 de julio de 2021 (fl. 278).

Así las cosas, se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que, por auto de 29 de julio de 2021 se resolvió la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de Palmira Garcés de Mendoza y Nohelis del Rosario Mendoza Garcés (fl. 278), por sustracción de materia, se releva a este Despacho de pronunciarse de fondo en relación con la excepción previa formulada obrante a folio 271.

4.- Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la entidad demanda Banco Popular S.A. y la curadora *ad litem* de la citada Nohelis del Rosario Mendoza Garcés, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibídem* y artículo 9° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

DIANA MARCELA BORJA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., **03 AGO. 2022.**

Proceso: Verbal de Nulidad Absoluta N° 2019-01404

Demandante: Alba del Carmen Pontón Garcés.

Demandado: Banco Popular S.A.

Se **NIEGA** la solicitud de control de legalidad del auto de 29 de julio de 2021 propuesta por la curadora *ad litem* de la citada Nohelis del Rosario Mendoza Garcés (fls. 303 y 304), comoquiera que el medio para debatir esa decisión es el recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso. Por lo cual, se advierte que lo conducente es su rechazó al haberse planteado en forma inadecuada y por fuera de los términos previstos para su interposición.

En efecto, se presentó el **18 de mayo de 2022** (fl. 306), cuando la curadora *ad litem* se notificó el 26 de abril de 2022 (fl. 301), concluyéndose que, el término para solicitar la revocatoria del mencionado auto feneció el **29 de abril de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que, este Despacho emitió ese proveído, en cumplimiento del deber de integrar el contradictorio con el total de las personas que, para la época de los hechos objeto de esta demanda, fueron designadas como guardadoras o curadoras de la señora María de Jesús Garcés Pontó en el proceso de interdicción judicial con radicado 13001 31 10 004 2014 00301 00 que se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena.

Obsérvese que el contrato de libranza que se pretende declarar nulo fue suscrito el **8 de febrero 2016** (fl. 85), y en la copia de la sentencia de 2 de febrero de 2017 emitida por el aludido Despacho, se mencionó en el acápite denominado "LO ACTUADO" que:

- **"A folio 21 del expediente obra providencia proferida en fecha 24 de julio de 2014 mediante la cual se decretó la interdicción provisoria por discapacidad mental absoluta de la señora **MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN** y se nombró como curadora provisorio a la señora **NOHELIS DEL ROSARIO MENDOZA GARCÉS**, se ordenó la inscripción en la Oficina de Registro del Estado Civil y su notificación al público por aviso y se notificó al Agente del Ministerio Público.**

(...)

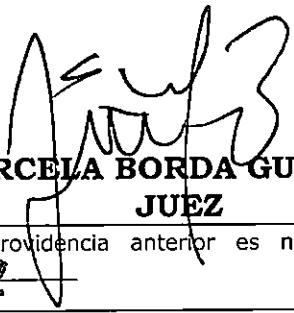
- **“Folio 91** Memorial suscrito por la demandante señora **PALMIRA GARCÉS DE MENDOZA**, en el que pone en conocimiento del Despacho que su hija **NOHELIS DEL ROSARIO MENDOZA GARCÉS**, ha fallado de manera grave en el desempeño de las funciones y deberes propios del cargo de curadora provisoria asignado, por lo que solicita su remoción del cargo y que se le nombre a ella como curadora por ser la hermana de la presunta interdicto y demandante dentro del presente proceso.
(...)

- Mediante providencia proferida en fecha 14 de septiembre de 2015, se aceptó la renuncia de la guardadora provisoria y se ordenó su retiro del cargo, se nombró a la señora **PALMIRA GARCÉS DE MENDOZA** como guardadora provisoria de la señora **MARÍA DE JESÚS GARCÉS PONTÓN...**”

Ahora, se precisa que, pese al retiró del cargo de guardadora provisora de Nohelis del Rosario Mendoza Garcés por auto de **14 de septiembre de 2015**, luego de esa decisión se presentaron actuaciones, referidas en el acápite de **“INCIDENTE DE NULIDAD”**, donde se mencionó que: **(i)** por auto de 14 de octubre de 2015 se declaró la nulidad de todo lo actuado; **(ii)** el 10 de diciembre de 2015 se revocó la anterior decisión; **(iii)** se presentó vigilancia judicial ante la Procuraduría General de la Nación; **(iv)** el 25 de febrero de 2016 se negó una acción de tutela propuesta contra el Juzgado de Familia; **(v)** el 15 de marzo de 2016 se dio traslado al recurso de reposición presentado en contra del auto de 10 de diciembre de 2015; **(vi)** por proveído de 22 de junio de 2016 se negaron y decretaron pruebas; y **(vii)** el 2 de febrero de 2017 se emitió la sentencia donde se declaró la interdicción judicial.

Por todo lo anterior, se concluye que, es procedente la vinculación al presente trámite de Nohelis del Rosario Mendoza Garcés, por cuanto, no se tiene certeza desde que fecha entregó efectivamente el cargo de curadora provisoria.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00266

Demandantes: Pedro Antonio Gómez Quintana.

Demandados: Mireya Fuentes Hurtado y personas indeterminadas.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, se notificaron de la demanda por intermedio de curadora *ad- litem* (fl. 500), quien dentro del término legal contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo (fls. 501 y 502).

2.- Téngase en cuenta que, la parte actora describió traslado a las excepciones propuestas por la demandada Mireya Fuentes Hurtado (fls. 347 a 367)¹.

3.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, y de ser posible de evacuar en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, para el día 19 del mes de Septiembre del año dos mil dos (**2022**), a la hora de las 11:00 am, sobre el porcentaje del inmueble a usucapir ubicado de en la **calle 6 B No. 84-81 de Bogotá, Apartamento 332**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1268442.

3.1.- Se precisa que la diligencia acá programada se adelantará de manera VIRTUAL, razón por la cual, las partes interesadas en la inspección del referido inmueble, **deberá asistir a ese lugar**, con un dispositivo electrónico con acceso a internet que les permita acceder al vínculo que con anterioridad remite el Juzgado, mediante el cual se valida la asistencia y se práctica la misma.

3.2.- Se les solicita a las partes, apoderados y asistentes, tengan en cuenta los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Superior de la Judicatura para

¹ Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy canon 9 de la Ley 221 Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

evitar el contagio del virus COVID-19, a efectos de poder adelantar la diligencia acá programada.

3.3.- Como se señaló, la diligencia y audiencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma. Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

4.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda y al descorrer el traslado.

3.1.3.- Interrogatorio de Parte:

Decrétense el interrogatorio de la demandada Mireya Fuentes Hurtado, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.1.3.- Declaración de Parte:

Decrétense la declaración del demandante Pedro Antonio Gómez Quintana, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

3.1.4.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de los siguientes, que se absolverán en la audiencia aquí señalada:

- Rafael Alberto Conde Cabezas.
- Juan David Gómez Fuentes.
- Sandra Yineth Arévalo.
- Hugo Alejandro Vásquez Pérez.

Para efectos de citación, el extremo actor tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.2. DE LA PARTE DEMANDADA (Mireya Fuentes Hurtado).

3.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los enunciados en el escrito de contestación (fls. 334 a 346.)

3.2.2.- Testimoniales:

Decrétense los testimonios de los siguientes, que se absolverán en la audiencia aquí señalada:

- Martha Liliana Mora Hurtado
- Cindy Viviana Mendoza Mora

Para efectos de citación, la convocada tenga en cuenta lo establecido en el aparte inicial del artículo 217 del Código General del Proceso.

3.2.3.- Oficio:

Decrétese, **OFICIAR** al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá D.C., para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunión, informe el estado actual del proceso divisorio con radicado 11001-40-03-0148-2018-00322-00, adelantado por Mireya Fuentes Hurtado en contra de Pedro Antonio Gómez Quintana. Además, remita copia del acta de reparto, auto admisorio, excepciones presentadas, sentencia, medidas cautelares practicadas y, de ser el caso, decisión de segunda instancia.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del proceso, con su respectivo número de identificación.

3.2.4.- Interrogatorio de Parte:

Decrétense el interrogatorio de parte del demandante Pedro Antonio Gómez Quintana, en la fecha de la audiencia señalada en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00266

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 1110 Hoy 04 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00900
Demandante: Luisa Fernanda Perdomo González
Demandado: Noe Luis Viveros Bonilla.

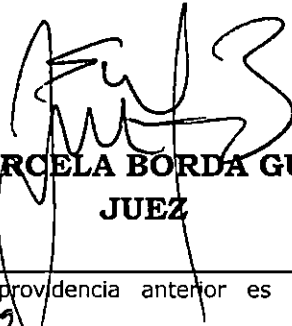
En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes, el certificado de tradición del vehículo de placa SOE-043 visible a folio 81 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia, aunque no se mencionó el nombre de la parte convocante

2.- Agréguese al plenario y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la citación remitida al demandado Noe Luis Viveros Bonilla, con resultado positivo (fls. 84 y 85 cdno.1).

2.- Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite la remisión al convocado del aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, **so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso: Ejecutivo quirografario N° 2018-00324

Demandante: Banco Compartir S.A.

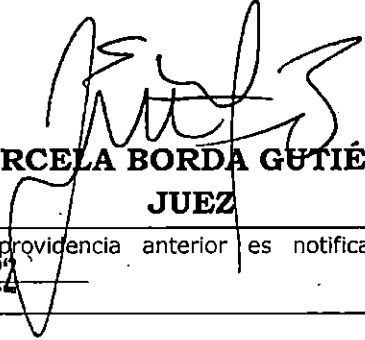
Demandados: Clara Rocío Moreno Camargo, José Isaías Ayala Cruz y Bayer Francisco López Coronel.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, pongas en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la nota devolutiva ante la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 080-31412.

2.- Se previene que, no hay lugar a efectuar el requerimiento señalado en el informe secretarial que antecede (fl. 57, vuelto, cdno.2), por cuanto, el presente proceso ejecutivo terminó por desistimiento tácito mediante auto de 4 de mayo de 2021 (fl. 60, cdno.1)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 110 Hoy 04 AGO. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIGUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso Verbal de responsabilidad civil contractual
N° 2018-00926

Demandante: Soluciones en Techos y Cubiertas S.A.S.

Demandada: Medza Group S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Tener por notificada a la convocada Medza Group S.A.S., en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 101, 102, 113 a 116, cdno.1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

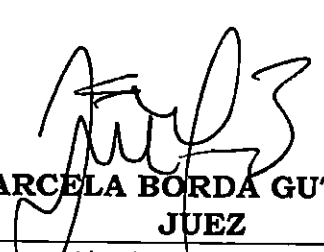
2.1.2.- Requerimiento:

Se desestima la necesidad de requerir a la parte demandada para que aporte el contrato de obra fundamento de las pretensiones **en original**, por cuanto la copia inmersa en el plenario (fls. 19 a 21), no fue desconocida o tachada de falsa.

3.- En la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

4.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 110 Hoy 04 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 03 AGO. 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

N° 2019-00426

Demandante: Ana Mireya Rubio Rincón.

Demandado: Luis Esbardo Espitia y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que el demandado Luis Esbardo Espitia se notificó de la presente demanda por intermedio de apoderado judicial (FL. 367), quien contestó la demanda y propuso excepciones en forma oportuna (FLS. 368 a 373). Una vez se integre el contradictorio, se dará el trámite que corresponde.

1.1.- Se le reconoce personería al abogado César Fernando Fernández González para que actúe como apoderado del convocado Luis Esbardo Espitia en los términos y para los efectos del mandato aportado (fl. 365).

1.2.- Se **NIEGA** la solicitud especial de suspensión del proceso, propuesta por el apoderado del demandado (folio 368, vuelto), comoquiera que no se dan los presupuestos establecidos en el aparte inicial del numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, que previene que la interrupción se decreta "*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.*"

Lo anterior, en consideración a que la sentencia que aquí se dicte, no depende necesariamente del proceso de cancelación de patrimonio de familia que se adelanta en el Juzgado 29 de Familia de Bogotá bajo el número de radicado 2019-00449, tampoco se determina que, los efectos de ese trámite, sea imposible plantearlos como medio exceptivo.

2.- Teniendo en cuenta que según el folio 350 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5.- del auto de 4 de agosto de 2021 (F. 313) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, al abogado Nelson Alfonso Garzón Rodríguez, quien puede ser notificado en la Carrera 5 No. 15-11 Oficina 801 de Bogotá, con correo electrónico

nelsongarzonabogado@hotmail.com (2018-00643), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fls. 351 a 364), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

3.1. **OFICIA** a la **Alcaldía Local de Usme**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, haga las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40290902, ubicado en la Calle 74 C Bis Sur # 14 P - 19, Barrio Miravalle, Santa Librada, de esta ciudad.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

4.- Se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte las fotografías sobre la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00426

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO. 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

208



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-00789

Demandante: Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

Demandados: Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, se **Dispone:**

1.- Reconocerle personería al abogado David Juan Pablo Pacheco Bello, para que actúe como apoderado de los demandantes Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia, en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 282).

2.- En consecuencia, la designación de la abogada Paula Katherine Montaña Rivera, como apoderada en amparo de pobreza de los prenombrados demandantes (fls. 274 y 280); **queda sin efectos**, de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

3.- Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, acredite la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

4.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.- del auto admisorio del 5 de abril de 2021 (F. 275), en lo que respecta incluir la información correspondiente de los herederos indeterminados de Octavio Jiménez Mejía y de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. 110	Hoy 04 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	
MCPV	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 03 AGO 2022 --

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2018-01030

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: José Benedicto Panche Sánchez.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Dispone:

1.- De cara a lo manifestado por la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz (fl. 83), la memorialista estese a lo dispuesto en auto de 29 de julio de 2021, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder que presentó (fl. 82).

2.- Comoquiera que la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa **JCY-721**, se **REQUIERE** a la precitada entidad, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente a lo solicitado mediante el oficio 0009, radicado el 8 de abril de 2019. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a la sanción de ley. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítase el comunicado correspondiente a la parte actora, quien lo deberá diligenciar con copia simple del radicado recibido por esa entidad, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la elaboración del oficio, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistida la solicitud de aprehensión y entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No	110	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2018-00641
Deudora: Dora Alicia Prieto Bernal.

En atención a la documental que precede, se advierte que se incurrió en error en emitir el auto de 23 de marzo de 2022 (fl. 262), por cuanto el proceso terminó por desistimiento tácito el 27 de enero de 2022 (fl. 262), proveído que quedó en firme, sin pronunciamiento de los intervinientes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **APARTARSE DE LOS EFECTOS** del auto de 23 de marzo de 2022 (fl. 263, cdno.1).

2.- En su lugar y comoquiera que, por auto de 27 de enero de 2022 se terminó el presente asunto por desistimiento tácito (fl. 262), se dispone:

2.1.- Por Secretaría, remítase al Juzgado Once (11) Civil Municipal de Bogotá, el proceso ejecutivo con radicado número 2017-00665 que adelanta Yamile Mancilla en contra de la deudora Dora Alicia Prieto Bernal, señalado que el mismo, fue remitido a este estrado conforme los lineamientos del numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Para ese efecto, librese el comunicado correspondiente con copia del auto de apertura y terminación (fls. 80 y 262), así como del oficio 04511 de 17 de septiembre de 2018 que obra a folio 145 del plenario.

2.2.- Comuníquesele a las centrales de riesgos la terminación del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2018-00603

Demandante: Alejandrina Rodríguez Salgado.

Demandados: Hugo Mao Contreras González, Mercedes González Sabogal y Heidy Yanira Pachón Soracipa.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** a los Bancos de Occidente, BCSC S.A., Procredito, Bancomeva, Finandina, Citibank y HSBC; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 0413 de 27 de junio de 2018, referente al embargo de dineros que les puedan corresponder a los demandados Hugo Mao Contreras González, Mercedes González Sabogal y Heidy Yanira Pachón Soracipa.

Para el efecto, Secretaría emita los oficios correspondientes y remítanse **por correo electrónico a la parte actora**, quien los deberá diligenciar dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibido, so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 110	
No	Hoy <u>04 AGO 2022</u> El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00466

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

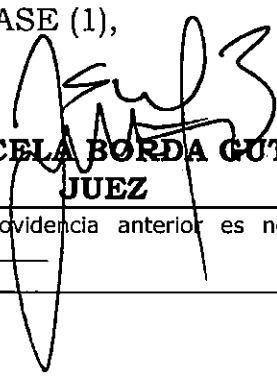
Demandada: Rosalba Cardona Mejía.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de la parte actora y tener en cuenta para los fines pertinentes, los datos de ubicación de la demandada Rosalba Cardona Mejía remitidos por Nueva EPS (F. 81).

2.- Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor para que notifique a la prenombrada en debida forma, teniendo en cuenta para ello los lineamientos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO		
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>	
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra		

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 03 AGO 2022**LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)**

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-01077

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Edgar Castañeda.

PREVIO a continuar con el trámite de instancia, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que aporte de manera **legible** la publicación del emplazamiento efectuado el 12 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto decretar la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADONo 110 Hoy 04 AGO 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 AGO. 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario Acumulado dentro de juicio verbal
de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00467

Demandante: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José
Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica
Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica
Oliveros.

Demandado: Raquel Garnica Susatama.

Dando alcance al informe secretarial que obra a folio 42 de este
cuaderno, el Despacho DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de diez (10) días
contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, indique al
Despacho a favor de cuál de los demandantes debe hacerse la entrega de los
títulos judiciales enunciado en auto de fecha 31 de mayo de 2022 (fl. 40 Cdno
2).

En caso de que la parte actora guarde silencio ante esta orden, secretaria
proceda a fraccionar los títulos judiciales enunciado en auto de fecha 31 de
mayo de 2022, para ser entregados a cada uno de demandantes en partes
iguales.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>110</u>	
Hoy <u>04 AGO. 2022</u>	El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR

149

SEÑOR:
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RAD: 2019-01120
DEMANDANTE: INGRID GONGORA
DEMANDADO: GLORIA TATIANA LOSADA

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (Art 189 del C.G.P)
INSPECCION JUDICIAL CON NOMBRAMIENTO DE PERITO

En cumplimiento del auto 25 de marzo del 2021 del cual fui nombrado y posesionado ante su despacho como perito contable - auxiliar de la Justicia, me permito poner en conocimiento el desarrollo de visitas realizadas a los inmuebles ubicados en la calle 19 N° 3- 50, oficina 2202, donde funciona oficina de abogados llamada **DR ALBERTO CARDENAS - ABOGADOS** y el apartamento 403 del cual me permito indicar:

1: Me traslade a la dirección en mención, oficina 2202, llegando a las 10:00 AM, y atendido directamente por la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**,

Dentro del ejercicio de mis funciones y lo ordenado por el Despacho corresponde inspeccionar:

A: Contratos profesionales existentes debidamente firmados por el causante **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (Q.E.P.D)**.

Se tiene conocimiento de un numero superior a 1.800 expedientes de acuerdo a lo afirmado por la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**

B: Existencia de libros y asientos contables tanto en su cantidad como en su contenido.

Según lo informado, no tienen libros contables, si se evidencia comprobantes solo de egreso, donde se incluyen gastos de oficina, pero de dejando aclaración que en el momento de la visita no visualice en los pocos procesos que pude inspeccionar dos (2) aspectos. El primero (1) no aparecen los contratos de honorarios; el segundo (2) no se me entrego documentación de ingresos ni relacionados con los procesos como tampoco de los ingresos por rendimientos de inmuebles y otros

C: Títulos valores, como cheques, letras y otros.

Frente a este aspecto dejo claro que no se me indicó la existencia de títulos valores procedentes del ejercicio profesional del causante como tampoco cuentas por cobrar, ni otros instrumentos.

D: Documentos o papeles domésticos que pertenezcan al causante.

Relacionados con este ítem, no se evidencia facturas de venta, para demostrar el pago que realizaron los poderdantes en el ejercicio profesional como tampoco de los rendimientos por arriendos u otros.

E: Instrumentos pertenecientes al causante.

Referente a este punto se ha dicho que no existen títulos valores.

En cuanto a los extractos Bancarios se me presentaron incompletos, pero se deduce que son de las cuentas de los Bancos **BBVA, BANCOLOMBIA** sin poder determinar cuantías existentes y registros de ingresos y salidas.

Vale resaltar para su conocimiento que no existen declaraciones de renta posteriores al fallecimiento del causante **ALBERTO CARDENAS DE LAS ROSAS**, y las anteriores a su fallecimiento no se pudieron confrontar con los documentos físicos.

Cordialmente,



Tobías Repizo Rojas
Contador Independiente
Tarjeta Profesional, 70413-T
Consultor.tr@gmail.com

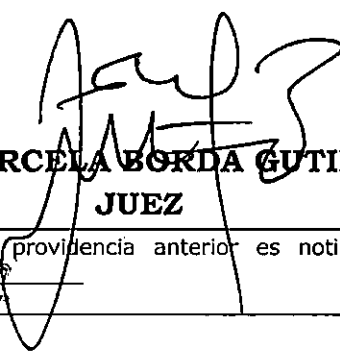
Por lo cual, se **REQUIERE** al prenombrado para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, especifique con qué información cuenta ante las actuaciones previas adelantadas en este trámite, señale si para emitir pronunciamiento respecto al dictamen requerido, debe ingresar a las unidades 2202 y 403 del Edificio Barichara, discrimine qué documentos deben ser aportados por los extremos para adelantar la labor encomendada.

Por Secretaría, líbrese comunicado.

2.-Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes intervinientes en esta prueba anticipada y téngase en cuenta para los fines a los que hay lugar, el documento remitido el 31 de mayo de 2022 por el experto Tobías Répizo Rojas que obra a folio 149 del plenario.

Ahora, se precisa que, mediante auto de 3 de mayo de 2022 se designó a José Luis Díaz Fontalvo como perito contable en esta prueba de inspección (fl. 144).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 03 AGO 2022 --

Prueba anticipada: Inspección Judicial N° 2019-01120
Solicitante: Ingrid Yulieth Góngora Hernández.
Absolvente: Gloria Tatiana Lozada Paredes

Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de la parte actora de adelantar nueva inspección judicial en forma presencial (fl. 154), el Juzgado **Dispone:**

1.- Precisarle al perito José Luis Díaz Fontalvo que, el objeto de la presente prueba anticipada, se centra en la posibilidad de evacuar los aspectos señalados por la parte actora cuando radicó la solicitud, que consienten en que:

intervención de peritos contables, con el fin de que la señora **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, exhiba todos los documentos que reposan en su poder en las oficinas 2202 y 403 de la calle 19 N° 3 - 50 de la ciudad de Bogotá, para que en la diligencia respectiva se verifique, se compruebe, la existencia de libros y asientos contables, papeles domésticos, y demás que son y fueron del señor **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 11.299.893 de Girardot (Cundinamarca) para constituir prueba extraprocesal con destino al proceso de sucesión para que hagan parte del activo de la masa sucesoral del causante antes citado, a efecto de constatar entre otros los siguientes aspectos:

- 1: La totalidad de los procesos administrativos, civiles, penales, laborales, familia, reclamaciones ante colpensiones, fondo de pensiones y otras actuaciones similares, de los cuales el causante actuaba como apoderado o parte interesada y que se encuentran en curso en los distintos despachos del país.
- 2: Verificar los contratos de honorarios profesionales con todos los procesos indicados anteriormente estableciendo valor total de los mismos, pagos parciales, saldos insolutos y se fuere el caso los pagos o abonos que se fueren efectuado después del deceso del citado profesional y el nombre de la persona a quien ha sido realizado dichos pagos
- 3: Realizar la inspección Judicial con exhibición de todos los documentos existentes en las cajas de seguridad que se ubican en los apartamentos 2202, 403, para determinar títulos valores, promesa de compraventa, escritura y todo aquello que le pertenezca para consolidar la masa sucesoral del causante **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA (Q.E.P.D)**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble N° 2019-00074

Demandante: Germán Osorio Alameda

Demandada: Gloria María Maya Sánchez.

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 2.- del proveído de 9 de marzo de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de pago de las costas (fl. 121), previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.-Indicó el extremo actor que, el artículo 306 del Código General del Proceso no solo establece la ejecución de sentencias, sino que también posibilita el cobro de las costas liquidadas, que resaltó están debidamente ejecutoriadas en el presente expediente y satisfacen los requisitos del canon 422 de la misma obra (F. 122).

2.- El traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- En el caso concreto se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a verse.

Como se explicó en el auto censurado, en el presente asunto no se emitió sentencia que diera lugar a la condena en costas, al punto que, el presente litigio terminó mediante audiencia del 25 de septiembre de 2019, donde se aceptó la conciliación a la que llegaron las partes (fls. 88 a 90). En efecto, en el acta emitida se consignó:

Teniendo en cuenta que la conciliación a que han llegado las partes no lesiona derechos ciertos e indiscutibles de ninguna de ellas, así como que el convenio no causa agravio injusto ni viola derechos fundamentales, en tanto procede de personas plenamente capaces y se hace ante autoridad competente, el Juez lo impone su aprobación y advierte a los interesados que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y constituye título ejecutivo en caso de incumplimiento de lo pactado. A la par con lo anterior, se declara la terminación anticipada del proceso por fenómeno jurídico de la conciliación.

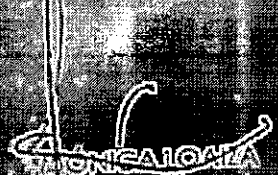
No hay lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anticipada del proceso.

Se dispone igualmente el archivo del expediente en la forma y términos antedichos.

Por su pronunciamiento oral en audiencia la anterior decisión queda notificada.

No siendo otro el motivo de la presente, se termina y firma el acto por los que en el intervinieron, luego de leído y aprobada en todas sus partes.

La Juez:



Obsérvese que, en ese proveído se señaló que “No hay lugar a condena en costas por tratarse de una terminación anticipada del proceso.”

Adicionalmente, contrario a lo mencionado por el actor, en este proceso no existe auto que condene en costas y fije agencias en derecho, menos proveído ejecutoriado que apruebe liquidación de costas, concluyéndose la imposibilidad de librar mandamiento de pago por ese aspecto.

Finalmente, se precisa que, dentro el presente trámite no se ha emitido providencia de 22 de noviembre de 2021, señalada por la parte actora (fl. 118). Sobre el particular, téngase en cuenta algunas de las actuaciones surtidas:

14 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA GLORIA MARÍA ALLEGA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA, SE AGREGA ESTANDO EN LETRA Y SE DEJA PARA INGRESAR AL DESPACHO.			17 Jan 2022
11 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA MEMORIAL MEDIDAS CAUTELARES. SE ANEXA AL DESPACHO.			18 Jan 2022
11 Jan 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2022 A LAS 09:56:43.	12 Jan 2022	12 Jan 2022	11 Jan 2022
11 Jan 2022	AUTO REQUIERE				11 Jan 2022
22 Nov 2021	AL DESPACHO				22 Nov 2021
10 Nov 2021	OFICIO ELABORADO				10 Nov 2021
04 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2021 A LAS 16:05:47.	05 Nov 2021	05 Nov 2021	04 Nov 2021
04 Nov 2021	AUTO REQUIERE				04 Nov 2021
21 Sep 2021	AL DESPACHO				21 Sep 2021
13 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO PARTE ACTORA ALLEGA MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, SE AGREGA ESTANDO EN TERMINOS.			15 Sep 2021
08 Sep 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		09 Sep 2021	13 Sep 2021	08 Sep 2021
24 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO PARTE ACTORA ALLEGA SOLICITUD PARA ELABORACIÓN DEL DESPACHO COMISORIO, SE AGREGA ESTANDO EN TERMINOS.			27 Aug 2021

3.- En conclusión, se respaldará la determinación cuestionada.

4.- Por último, en atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso, concordante con el inciso segundo del artículo 438 *ibidem*, se concederá, en el efecto suspensivo, la alzada planteada en subsidio.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **MANTENER** el numeral 2° del auto de 11 de enero de 2022 (F. 116), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, la apelación propuesta.

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 *ejusdem*, en el término de los tres (3) días siguientes la inconforme si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 324 del Código General del Proceso, la parte recurrente deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, ante la Secretaría, las expensas necesarias para reproducir los folios 1 a 126 del cuaderno principal; así como de este proveído.

Vencido el traslado y canceladas las expensas, remítase la reproducción de la parte del proceso (escrito de demanda, admisorio y subsiguientes) la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito esta ciudad- Oficina de Reparto. En caso contrario, se declarará la deserción de la alzada. En uno y otro caso, déjense las constancias de rigor. (Artículo 324 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00074

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 110 Hoy 04 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble N° 2019-00074
Demandante: Germán Osorio Alameda
Demandada: Gloria María Maya Sánchez.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Comoquiera que, con la manifestación efectuada por la convocada mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022 (fl. 125), se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Despacho le **OTORGA** a la demandada Gloria María Maya Sánchez, el amparo de pobreza requerido.

En consecuencia, se le designa como apoderada, a la abogada Liz Andrea Blanco Charry, quien puede ser notificada en la Avenida Carrera 80 No. 50 A 07 Sur de Bogotá y en el correo electrónico abogadaph@gmail.com (2018-00628).

Notifíquese su designación para que proceda a aceptar el cargo para el cual fue nombrada en el término de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, bajo las advertencias de ley (artículo 154 del C. G. del P.). Comuníquese por el medio más expedito.

Ahora bien, se precisa que la convocada estuvo representada inicialmente por el abogado Herman Gnecco Iglesias (fl. 45), quien propuso recurso de reposición contra el auto admisorio y contestó la demanda.

Adicionalmente, ese togado acompañó a la demandada a la audiencia adelantada el 25 de septiembre de 2019, donde se terminó el presente proceso por el fenómeno jurídico de la conciliación (fls. 88 a 90).

Por lo cual, se previene que, este nombramiento se realiza por las constantes solicitudes presentadas por la demandada Gloria María Maya Sánchez, sin que ello afecte lo decidido en la aludida diligencia.

2.- Así las cosas, se tiene por superada la inconformidad que suscitaron los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandada Gloria María Maya Sánchez el 14 de marzo de 2022 (fl. 125) y el Juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Sucesión N° 2020-00274
Causante: Luis Adolfo Osorio Toro.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Teniendo en cuenta que el abogado Andrés Mauricio Ossa Valencia, no compareció al Despacho, se **RELEVA** del cargo al cual fue designado mediante auto de 11 de marzo de 2022 (fl. 68).

En su lugar, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros, quien puede ser notificado en la Carrera 8 No. 12-21 Oficina 503 de Bogotá, con correo electrónico doraluriveros@hotmail.com, (2018-00581) para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-01341

Demandante: Cooperativa de Crédito Medina -Coocredimed "En intervención".

Demandado(s): María Victoria Bolívar Grajales.

Revisado el expediente y en la medida que la parte pasiva no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del numeral primero del auto de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho DISPONE:

1.- TENER por desistida la prueba grafológica solicitada por el extremo pasivo.

2.- Toda vez que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado en el artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia anticipada.

3.- Una vez en firme este auto, ingresen als presentes diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
 JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 110 Hoy 04 AGO 2022 El Secretario Edison A Bernal Saavedra.

JBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 AGO 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2018-01015

Demandante: Covinoc S.A.

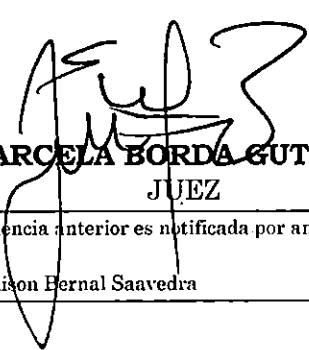
Demandado: Carlos Andrés Casallas Castiblanco.

Vista la solicitud que antecede y por ser la misma procedente, el Despacho DISPONE:

1.- SECRETARÍA proceda a rendir informe de títulos consignados para el presente asunto y de existir dineros retenidos, elabore y realice la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte **demandada** (Carlos Andrés Casallas Castiblanco), previa verificación de la inexistencia de embargo de **remanentes**, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó con auto proferido el 6 de diciembre de 2019 por desistimiento tácito, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Considerando lo anterior, una vez se realice la entrega de los dineros depositados en este asunto a favor de la parte pasiva, **archívese** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 110

Hoy 04 AGO 2022 El Secretario Edison Bernal Saavedra

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso: Divisorio N° 2017-00627

Demandante: Nicanor Casas Valbuena.

Demandados: María Belén Casa Fonseca.

De cara a la documental que precede, se **DISPONE**:

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de \$157.837.500,00 M/Cte. el avalúo del bien objeto de división, correspondiente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590.

2.- Con el fin de continuar con el trámite de instancia, se señala la hora de las 11:00 AM del día 13 del mes Septiembre del año **dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la almoneda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40129590, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Será postura admisible el 100% del avalúo dado al bien inmueble¹, previa consignación del 40% del mismo (art. 451 del C G. del P.).

3.- Dese cumplimiento al artículo 450 del canon en comento, realizando la anunciación del remate mediante su inclusión en un listado, la cual deberá efectuarse en un periódico de amplia circulación como el diario El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a **diez (10) días** de la fecha aquí señalada, incluyéndose la información que aquí se relaciona sobre el trámite de la audiencia.

Se deberá allegar copia de la página del periódico en que se haya hecho la publicación antes de la apertura de la licitación, así como la copia del **certificado de tradición del inmueble a dividir**, con una fecha de expedición no mayor a cinco (5) días antes de dar inicio a la subasta.

4.- Previo a la fecha y hora señalada, la publicación también podrá allegarse de manera legible en formato PDF al correo institucional de este Despacho, donde deberá observarse claramente la fecha en que se realizó y/o allegarlas de manera física, en el término señalado en el párrafo anterior.

5.- En la publicación se deberá indicar que, la audiencia se efectuará de manera mixta (virtual mediante la aplicación **Lifesize** y

¹ Inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso.

presencial), por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

De igual forma, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación y contar con la aplicación Lifesize en el dispositivo electrónico correspondiente.

Se precisa que las personas interesadas en hacer postura personal, podrán comparecer al Despacho en la fecha y hora señalada.

6.- Los interesados podrán presentar: **(i)** La oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando se indique por el Despacho; **(ii)** Copia de documento de identidad, **(iii)** Copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente en los términos del artículo 451 del Código General del Proceso y s.s.

Las personas que asistan en forma presencial al Juzgado, deberán allegar los aludidos documentos en original.

7.- La oferta virtual deberá remitirse **única y exclusivamente** al correo electrónico cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Se itera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente.

Se advierte a los interesados que, la participación a la audiencia es indispensable a efectos de suministrar la contraseña del archivo digital que contenga la oferta, so pena de no tener por presentada la postura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2017-00627

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 03 AGO 2022

LEY 1564 de 2012 (C.G. del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario **Acumulado** N° 2017-00973

Demandante: Banco de Occidente.

Demandada: Silvio Mauricio Bonilla Flórez y Claudia Liliana
González Camacho.

Cumplido lo ordenado en el numeral segundo del artículo 463 del Código General del Proceso, y vencido el término para que todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí deudores comparecieran a esta acción ejecutiva a hacerlos valer mediante demandas acumuladas, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 5 de marzo de 2018 (fl. 17).

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$2.492.500**

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 110

Hoy

04 AGO 2022

JBR

El Secretario Edison Bernal Saavedra

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2018-00275

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 90.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 90.000,00

HOY 29 DE JULIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 29 DE JULIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso N° 2018-00275-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 110 Hoy 04 AGO. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2020-00054

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.700.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 11.500,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.711.500,00

HOY 29 DE JULIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 29 DE JULIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso N° 2020-00054-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

EABS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P., procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2019-00270

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.700.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.700.000,00

HOY 29 DE JULIO DE 2022, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 29 DE JULIO DE 2022, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA

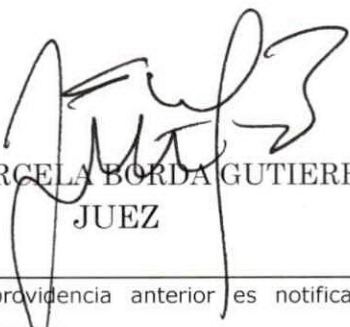


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso N° 2019-00270-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 110 Hoy 04 AGO 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 03 AGO. 2022

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2020-00272.

Demandante: Karen Damaris Rodríguez Ruiz.

Demandada: Ana María Rubio Márquez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la parte actora, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto inmediatamente anterior (fl. 25).

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Banco Av. Villas (fl. 29, cdno.2)

2.- **REQUERIR NUEVAMENTE** a los Bancos Caja Social, Popular, Colpatria, y GNB Sudameris, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0728 y 970, referentes al embargo y retención de dineros de la demandada Ana María Rubio Márquez. Oficiése.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes a la parte actora, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>110</u>	Hoy <u>04 AGO 2022</u>
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra	

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
 BOGOTÁ D.C., 03 AGO 2022

Proceso: Sucesión Intestada N° 2002-1359

Causantes: Gabrielina Alvarado de Cárdenas y
 Marco Antonio Cárdenas Rodríguez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el correo electrónico denominado "RENUNCIA AL PODER 110014003024200201359" (F. 296, C. 1), se **REQUIERE** al abogado Jose Milton Blanco Santamaría para que aporte escrito con la solicitud y acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
 JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 110 No Hoy <u>04 AGO 2022</u> -- El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV